



Expedientes Tribunal Administrativo del Deporte números 357, 358, 359, 360, 361 y 366/2017

En Madrid, a 12 de enero de 2018, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver los recursos interpuestos por D. AAA, D. BBB, D. CCC y D. DDD, en su condición de miembros de la Asamblea de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), y por D. EEE, como candidato proclamado a dicha Asamblea pero que no resultó electo, contra el acuerdo de N de X de 2017 de la Comisión Electoral de la RFEF de admisión a trámite de la moción de censura promovida contra el Presidente de dicha Federación.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 13 de diciembre de 2017, tuvo entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte se presentaron los recursos interpuestos por D. AAA, D. BBB, D. CCC y D. DDD, en su condición de miembros de la Asamblea de la RFEF, y por D. EEE, como candidato proclamado a dicha Asamblea pero que no resultó electo, contra el acuerdo de N de X de 2017 de la Comisión Electoral de la RFEF de admisión a trámite de la moción de censura promovida contra el Presidente de dicha Federación.

SEGUNDO.- En el expediente remitido por la referida Comisión Electoral se pone de relieve que dichos recursos fueron presentados ante ella los días 1 y 3 de diciembre de 2017, y que de ello se dio traslado a los interesados, los cuales pudieron presentar las alegaciones que constan en el expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer estos recursos con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 c) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en el artículo 1.c) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla a composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte, y en particular del art. 19 i) de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones deportivas españolas, que señala lo siguiente:

“Las decisiones que adopten los órganos federativos en relación con la presentación, admisión, tramitación y votación de mociones de censura o de mociones alternativas, podrán recurrirse ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de cinco días hábiles”.

SEGUNDO.- Los Sres. A, B, C y D son todos miembros de la Asamblea de la RFEF, razón por la que están legitimados para impugnar un acuerdo de admisión a

trámite de una moción de censura contra el Presidente de la RFEF ya que corresponde su tramitación ante dicha Asamblea.

Por el contrario, no cabe admitir la legitimación de D. EEE para interponer este recurso, puesto que el hecho de haber concurrido como candidato a las elecciones de la Asamblea de la REFF –no habiendo obtenido el cargo- no permite considerar que le otorgue un interés legítimo para impugnar cualquier acto relativo a la actividad posterior de la Asamblea electa, de la que no forma parte.

TERCERO.- El recurso se ha presentado dentro del plazo legalmente establecido, y se han cumplido las exigencias de audiencia a los interesados.

CUARTO.- Los recurrentes solicitan la anulación del acuerdo de la Comisión Electoral de la RFEF de admisión a trámite de la moción de censura promovida contra el Presidente de dicha Federación.

Con posterioridad a la interposición de este recurso, el Tribunal Administrativo del Deporte, en su reunión de 22 de diciembre de 2017, al resolver el expediente disciplinario número 209/2017 bis, adoptó el siguiente acuerdo:

Imponer a D. XXX , por la comisión de la infracción del 76.2.a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, tipificada como infracción muy grave de los presidentes y demás miembros directivos de los órganos de las Federaciones deportivas españolas, la sanción de destitución del cargo prevista en el artículo 79.2 c) del mismo texto legal.

La destitución del Sr. X hace que decaiga la moción de censura, al no haber Presidente que censurar, lo que lleva necesariamente a la pérdida sobrevenida del objeto del recurso, que debe declararse sin necesidad de ninguna otra consideración.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

1º.- INADMITIR el recurso de D. EEE por falta de legitimación del recurrente.

2º.- LA PÉRDIDA DE OBJETO del recurso de los Sres. A, B, C y D por los motivos que se indican en el fundamento cuarto de esta resolución.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.